

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de mayo de 2021, dejo a disposición del señor juez, el presente proceso, informándole que el curador ad litem presentó escrito sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 727
76-109-40-03-004-2020-00128-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No.829 del 02 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”** contra **OMAR BUENO PASTRANA**.

La demanda se fundamentó en el título valor letra de cambio No. 051 de fecha 16 de febrero de 2020, por valor de \$8.000.000.00, la que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte demandada no pudo ser notificada personalmente, al fracasar el intento de envío por mensajería certificada, por lo que se ordenó emplazamiento mediante **auto 1217** del 23 de noviembre de 2020, tras ser llevado a cabo en debida forma, se resolvió en **auto 437** del 23 de marzo de 2021, designar curador ad litem, el cual fue notificado en debida forma el 30 de abril de 2021 y se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones, el día **03 de mayo de 2021 (Estando dentro término para ello, el que venció el 14 de mayo de 2021 a las 4:00 pm.)**.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 671 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **OMAR BUENO PASTRANA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 829 del 02 de septiembre de 2020, emitido por este despacho judicial.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud en tal sentido.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **OMAR BUENO PASTRANA** y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28d62e4d950345d9cbe3244a9dbc011bdac12ed871fe9fd47400f5064
981df3**

Documento generado en 19/05/2021 09:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**